

rán castigados, en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento, en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabecillas, sufrirán la pena de muerte si fueren militares; no siéndolo, sufrirán la de diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

“Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion IV del art. 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo, de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la Nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

“Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion VII del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó destierro.

“Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion VIII del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez en consideracion las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y las demas que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

“Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion IX del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno Supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

“Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fraccion X del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

“Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fraccion XI del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que

el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

“Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurren al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

“Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los jefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará transcribiendo la orden de que se habla en el presente. (Derogado por la ley de 1º del actual).

“Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 56. Por sola la notoriedad pública y auténtica de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

“Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas,

propondrá al Supremo Gobierno los términos en que según su acuerdo deban resolverse.

“Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la Nación, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

“Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

“Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena según corresponda.

“Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna conforme está prevenido en el art. 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.

“Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

“Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.”

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ART. 58.

“El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:*

“Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno serán responsables de *mancomun, in solidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—*Joaquin María de Oteiza*, presidente de la cámara de diputados.—*José Manuel Moreno*, presidente del senado.—*José Manuel Cervantes*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal en México, á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Cacho.

LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

“Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*IGNACIO COMONFORT*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta co-

nexion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

“Art. 2º Por consiguiente, la autoridad militar, en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes, y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

“Art. 3º En tiempo de guerra, á más de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objetos del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

“Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

“Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abra-

zarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme el derecho comun sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

“Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

“Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevencion con los militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan sin embargo, sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiere prevenido, remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

“Art. 8º La autoridad civil que comencare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

“Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

“Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales del ejército, según el Gobierno disponga.

“Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz, se dividirá en brigadas compuestas de dos ó más cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga, pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general.

“El general de la brigada ó el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

“Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.